



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 294

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : DAYANA MEJÍA CAVADIA
(MENOR: SAMANTHA BERNAL MEJÍA)
DEMANDADO : DUVER ANDRÉS BENAL GARCÍA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00136-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral primero del artículo 82 del CGP consagra *"La designación del juez a quien se dirija"*

Relacionado con este numeral, la parte demandante deberá indicar de forma puntual, el Juez y/o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia. Es decir, debe especificar el nombre de la ciudad o municipio.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que para el año 2022, el incremento del salario mínimo es de 10,07%, que aplicado a la cuota alimentaria del año 2021, da como resultado un incremento de \$15.633 para una cuota más incremento de \$170.883,68. Es decir, que lo que va corrido del año 2022, está mal calculado.

Igualmente debe observar, que para el mes de enero de 2022, manifiestan que el demandado abonó la suma de \$150.000, menos \$170.883,68, nos arrojaría un valor de \$20.883,68. Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante, liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado; pues al Despacho, le arroja un total devengado sin intereses moratorios, al 30 de mayo de 2022, de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$767.418,38).

En tercer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Frente a este ítem, la parte demandante deberá aclarar en debida forma el hecho SEGUNDO de la demanda, dado que no indicó el año a partir del cual se deberán las mudas de ropa.

En cuarto lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Si lo que pretende es que se tenga ese recibo como prueba de su pobreza, se observa que la copia de dicho recibo de energía aportado, no es prueba idónea para demostrar su estado socioeconómico. Pues allí no se indica a quién pertenece el mismo, aunque se aprecie que la vivienda es estrato 2.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora DAYANA MEJÍA CAVADÍA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor de edad SAMANTHA BERNAL MEJÍA, su progenitora DAYANA MEJÍA CAVADÍA, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 061 fijado hoy 29/06/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria</p>
--